



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

OPINION CONSULTIVA Nº 74

BUENOS AIRES 4 6 NOV 2009

Se presenta ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el Sr. Marcelo A. Den Toom, solicitando se confirme su entendimiento en el sentido de que la creación de una sociedad, con las particularidades que describe en su presentación, no constituiría una operación de concentración económica en los términos del art. 6º de la ley 25 156, y por lo tanto no se encontraría sujeta a la obligatoriedad de notificación a la CNDC -

El consultante señala que se trata *"de la constitución de una sociedad anónima, entidad financiera"* por parte de dos grupos que en razón de la confidencialidad solicitada identifica como "A" y "B". Al grupo "A" se lo describe como dedicado principalmente a la fabricación y comercialización de vehículos automotores, y al grupo "B" como *"controlante, entre otras sociedades, de un banco comercial con actividades en todo el país"*.-

Se indica como *"propósito de la formación de la sociedad"* el ofrecer financiamiento destinado a la adquisición de vehículos nuevos comercializados por "A" o usados de cualquier marca *"a la clientela de las redes comerciales de "A", "así como la prestación de servicios conexos con esa actividad financiera, en particular los de leasing, garantía extendida y - a través de entidades autorizadas al efecto - seguros"*.-

Adicionalmente las partes contemplan la suscripción de *"un contrato de prestación de servicios mediante el cual "B" prestará servicios operativos administrativos relacionados con la nueva sociedad y con la celebración de convenios de financiación con la clientela de las redes comerciales de "A", las gestiones relacionadas con ella, el cobro extrajudicial y la administración del cobro judicial"*, etc.-

Destaca que *"el elemento que aporta "A" a la sociedad podría resumirse en la posibilidad de que las personas que concurren a su red para adquirir vehículos de su marca o usados de otra marca tengan acceso a la financiación proporcionada por la (nueva) Sociedad a través del contrato de prestación de servicios con "B". Esta última, por otro lado, proporcionará una actividad de financiación y administración que ya presta y seguirá prestando en forma separada, incluso a otras empresas fabricantes..."*.-

Puntualiza que "A" y "B" *"tendrán igual participación en la Sociedad y su directorio, debiendo las resoluciones ser adoptadas por unanimidad"*.-

No obstante advierte que las partes podrán transferir sus acciones en la nueva sociedad una vez transcurridos cuatro años contados a partir de la fecha en que el BCRA otorgue a la sociedad en formación la autorización para operar como entidad financiera. Así, en el supuesto planteado por el consultante, "A", fabricante/comercializador de vehículos



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

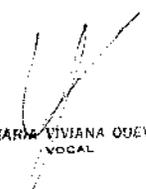
automotores, tendrá una opción de compra sobre las acciones de "B", entidad bancaria, y esta última una opción de venta de "A" de esas mismas acciones -

De ejercerse las opciones referidas, quien pasaría a tener el control de la nueva sociedad sería, obviamente, "A", el productor/comercializador.-

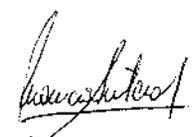
Si bien no se hace explícito en la presentación, se entiende que la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas participantes en la operación supera los montos requeridos en el art. 8 de la Ley 25.156, y por ello se presenta la consulta requerida.-

En virtud de la información suministrada, esta Comisión entiende que estando aplazado a cuatro años –contados a partir de la fecha en que el BCRA otorgue a la sociedad en formación la autorización para operar como entidad financiera- el ejercicio de la opción de compra sobre las acciones de la sociedad en formación (junto con la correspondiente opción de venta de esas mismas acciones), y que los efectos de la resolución del art. 13 de la Ley 25.156 expiran al año de la misma¹, la operación descripta no ha de ser analizada ante tempus. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de las partes de efectuar la notificación del art. 8º de la Ley 25.156 al momento de ejercitarse de manera efectiva las opciones recíprocas compra-venta en la operación descripta.

No obstante, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.-


Dra. MARÍA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL


Sr. DIEGO FERNÁNDEZ
PRESIDENTE


Sr. MAURICIO ESTERA
VOCAL

¹ Cf. Artículo 15 Res. SICyM Nº 726/99 - Normas de Procedimiento para el Trámite de las Notificaciones Obligatorias de Concentraciones Económicas Previstas en el Capítulo III de la Ley 25.156.-